BOLETIN



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Bolktin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 8 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 19 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 90.

Habiendo regresado ayer á esta población, vuelvo á encargarme del mando de la provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno D. Rafaél Pérez Alcalde, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Palencia 19 de Setiembre de 1886.—El Gobernador, Ricardo García Martínez.

Sección de Fomento.—Comercio.

Establecido legal y definitivamente desde 1.º de Julio de 1880 el
sistema métrico decimal de pesas y
medidas é instrumentos de pesar y
su nomenclatura científica, en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Febrero de 1879, y
en vigor por lo tanto la aplicación
de la ley de 19 de Julio de 1849 y
del Reglamento para su ejecución
de 27 de Mayo de 1868, y de otras
disposiciones referentes al asunto,
se ordenó por este Gobierno y se

hizo saber por anuncio publicado en el Boletti Oficial, la práctica dela comprobación periódica de pesas y medidas que preceptúa el título 2.º del citado Reglamento y la prevención 4.º de la Real orden de 29 de Julio de 1868.

Por los datos que me ha facilitado el Fiel-Contraste de la provincia, como resultado de sus visitas en esta Capital y demás pueblos, me he enterado con profundo disgusto que, sin embargo del precepto impuesto por el art. 2.º de dicho Real decreto, de la preparación que concedia el plazo de año y medio que en el mismo se otorgaba como improrrogable para su planteamiento definitivo y de la mayor suma de facilidades que por el transcurso del tiempo proporciona la instrucción adquirida en la materia por la generación presente para aceptar sin vacilación el nuevo sistema, han sido muy escasos los que, comprendidos en los números que señala el art. 1.º del referido Reglamento, se han presentado á verificar la comprobación de las pesas y medidas métrico-decimales, que han debido adquirir con la oportunidad necesaria y cuyo uso con prohibición absoluta de las antiguas, aunque sean trasformadas, es obligatorio desde aquella fecha para todos sin excepción, lo mismo que su comprobación y contrastación bajo las responsabilidades que senala el Reglamento contra los que emplean pesas y medidas ilegales y no contrastadas.

Semejante resultado, que desdice notablemente de la cultura é ilustración de la época y acusa evidentemente una contravención de las disposiciones vigentes, reconoce por causa, á no dudarlo, la apatía de todos y marcadamente la falta

de celo de las autoridades locales que, teniendo el deber de vigilar y cooperar al cumplimiento de aquellas en la esfera de las facultades que por las mismas les están conferidas, no solo permanecen indiferentes, sino que, permitiendo á sabiendas el uso y empleo de pesas y medidas prohibidas, contribuyen con su tolerancia y aquiescencia al desconcierto y perturbación general que produce inevitablemente la diversidad de sistemas dentro de sus mismos distritos, haciendo así á la vez imposible la obra civilizadora de la unificación internacional de las pesas y medidas.

Esta situación que se hace de todo punto insostenible é intolerable debe de desaparecer desde luego; y al efecto, usando de las atribuciones que en el particular la ley y demás disposiciones vigentes me conceden, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1. Queda prohibido en esta provincia desde esta fecha el uso y
empleo de las pesas y medidas é
instrumentos de pesar antiguos,
aunque sean trasformados, en todos
los establecimientos de la Administración municipal y en los industriales y de comercio de cualquiera
especie, tiendas, almacenes, férias,
mercados y puestos ambulantes.

2. El Fiel-Contraste procederá sin levantar mano desde el día primero del próximo mes de Octubre á girar una visita extraordinaria á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos de particulares, á las plazas y mercados en todos los pueblos de la provincia, examinando detenida y minuciosamente si las pesas y medidas é instrumentos de pesar se hallan en su construcción y uso arreglados á las condiciones legales.

3.* Debiendo caer siempre en comiso las pesas y medidas falsas, como aquellas cuyo uso se halla prohibido por ser del sistema antiguo aunque se hallen trasformadas al nuevo, el Fiel-Contraste las recogerá en el acto del establecimiento en que las encuentre y las remitirá al Alcalde respectivo con el acta á que se refieren los artículos 36 y 37 del Reglamento vigente.

4. Las pesas y medidas que siendo del sistema métrico-decimal, no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas en su forma y condiciones de su construcción á lo prescrito en el anejo núm. 1.º del Reglamento, serán también recogidas por el Fiel-Contraste y remitidas al Alcalde, el cual dispondrá el cumplimiento de lo que establece el parrafo 2.º del articulo 33 del mencionado Reglamento, imponiendo á los contraventores las multas que procedan, según las circunstancias especiales de la falta cometida, ó sometiéndolos á la acción de los Tribunales de Justicia cuando aquella merezca por lo menos pena de arresto, ó el hecho constituya delito.

des cuidarán de dar la mayor publicidad en sus respectivos términos municipales á la presente Circular, para que, llegando á conocimiento de sus administrados, puedan proveerse con tiempo de las pesas y medidas legales, los que de ellas carescan, y evitarse por este medio las responsabilidades consiguientes á los infractores de la legislación vigente.

Palencia 18 de Setiembre de 1886.

—El Gobernador, Ricardo García,

Martínez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo muchos los funcionarios del ramo de Establecimientos penales que habiendo licitado en el plazo le al los beneficios concedidos por los articulos 3.° y 4.° del Real decreto de 13 de Junio último han dejado de acompañar á sus solicitudes los documentos determinados en la orden circular de ese Centro directivo, fecha 19 del mismo mes, publicada en la Gaceta del 22, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien señalar un término improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de esta Real orden, para que todos aquellos que hayan reclamado en tiempo los expresados beneficios completen sus instancias con los aguientes documentos: partida de bautismo legalizada en el caso de expedirse fuera del territorio de la Audiencia de este distrito; declaración suscrita por el interesado de no haber sido sentenciado por los Tribunales á pena alguna, y hoja de servicios refrendada por el Gobernador civil de la provincia en que residan.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que se inserte esta resolución en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias para que llegue á conocimiento de los interesados; adviréndoles que pasado el plazo que concede por equidad para documentar sus expedientes se procederá á resolverlos en vista únicamente de los justificantes hasta enonces producidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1886. - González. - Sr. Director general de Establecimientos pena-

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO Continuación.

La tendencia moderna no se sigifica en el sentido de inmovilizar, sino en el de movilizar los bienes oun inmuebles y desarrollar la occión del comercio ampliando la prescripción de derecho á favor del comprador respecto á las mercaderias vendidas, según acaba de sancionar el vigente Código de Comergio para las que se enajenen en almacenes é tiendas (artículo 85). La paralización de las transacciones sobre productos agricolas en ferias y mercados; el quebranto en los precios de su venta, en los que tendrie que cotizarse para descontarlo, como elemento, el riesgo, serian ponsecuencia natural é indeclinable (que el interés es muy lógico), de a rigurosa hipoteca mobiliaria, al and the state of t

generalizarse los prestamos sobre prenda agricola; no es para aceptada, pues, la novedad.

Sanciones eficaces, en cambio, aseguran cumplidamente los interases del acreedor; el vencimiento de derecho del plazo, la inmediata exigibilidad de la deuda para el caso de que el dendor deteriore ó enajene la prenda ó no ponga en su conservación el mismo cuidado que las leyes imponen al acreedor prendario que tenga en su poder la cosa pignorada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que con arreglo al Código penal resultaren si en el caso mediare delito de estafa, hurto ó análogos.

Un procedimiento sencillo poco costoso y todo lo rápido que permiten los agobios tradicionales del labrador y la dificultad de procurarse crédito y de realizar á veces sus mercancias para saldar deudas, asegurará la ejecución de los contratos á que se refiere el proyecto que toma en cuenta también las condiciones de la producción agrícola para no permitir se enajenen antes de tiempo con autorización judicial y quebranto inútil del deudor y del público, cosechas que no hayan llegado al período ordinario de su madurez.

En cuanto á la jurisdicción, la competencia la fija la cantidad exigible de la deuda: hasta 1.500 pesetas los Jueces municipales; de ahí en adelante los de primera instancia ó quienes reemplacen esta categoría si llegare á modificarse la actual organización judicial. Razones de rapidez y economía, no menos atendibles que las que movieron al legislador á aumentar hasta ese límite la competencia de los Jueces municipales para conocer de las cuestiones que se susciten en las fincas sobre contratos en ellas celebrados (art. 84), inducen á ampliar á estos asuntos la notable innovación introducida en la materia por la ley mercantil reciente.

Y en ahorro también de gastos y para el mayor esclarecimiento de los derechos, la inscripción se reputará caducada por ministerio de la ley y sin necesidad de petición de parte en un plazo acomodado á la duración ordinaria de estos contratos cuando de su tenor no conste ya el vencimiento, que llevará igualmente consigo la caducidad á los dos meses siguientes, término que de no ejecutarse la obligación podrán aprovechar los interesados para renovar con modificaciones ó sin ellas y sin perjuicio de tercero inscrito su contrato.

El crédito prendario ó mobiliario agricola, así, en la manera descrita si el proyecto llega á tener la consagración de ley, habrá hallado el cimiento sobre que se funde, la fórmula que hoy dicta el fallo reformable (¿cómo negarlo?) de las ciencias sociales. Mas ¿será como derecho común? ¿Cómo derecho singu-

lar? No es el Ministro que suscribe (pruebas tiene dado de ello en su ya no corta vida política) afecto á situaciones que establezcan desigualdades enojosas é injustificables entre ciudadanos llamados á vivir al amparo de una misma ley. Sin duda con el tiempo (mucho es de desear, y ojala venga a pasos de gigante) trascenderán al derecho común todas estas prescripciones que ordenan el crédito prendario, y podrán aplicarse así, en la práctica de la vida, á las relaciones de ciudadano á ciudadano. Por hoy parece más cuerdo y previsor decretarlas meramente en beneficio de los Bancos y Sociedades agricelas, como estimulo para su fundación, y porque si interesadas tales Companías, ni pudiera ser otra cosa, en obtener lucro, no lo están de la misma suerte en aniquilar al agricultor y labrar sobre su ruina los negocios. La usura reina en los campos; pues mientras no se levanten rivales que la pongan coto, sería mala política, y obra inmisericordiosa, fuera no favorecer los intereses de la agricultura, sino perjudicarlos, fabricar y proporcionar armas de que sólo pudieran aprovecharse los explotadores de siempre de la clase labradora. También la ley belga de 15 de Agosto de 1884, también el aun más moderno proyecto del Gobierno italiano sobre crédito agrario miran y otorgan sus beneficios en favor no más que de los establecimientos de crédito; y no se dirá, por cierto, que Bélgica é Italia son naciones enmohecidas, apegadas al régimen vetusto del privilegio.

Hay con todo partes del proyecto que entran en las regiones del derecho común, y son por todos utilizables. El crédito es un fenómeno mucho más extendido y general de lo que vulgarmente se cree; se halla, sin que nos advirtamos de ello, formando la base de multitud innumerable de actos de la vida civil del hombre, de funciones interesantisimas del organismo de la sociedad. No todo crédito consiste en prestar moneda metálica ó fiduciaria; que también se manifiesta la confianza, se dispensa crédito en cuantas ocasiones un hombre entrega ó confia á otro para que después se lo devuelva o reintegre, y entretanto se utilice de él, un capital cualquiera en dinero ó en efectos, en cosas fungibles é en las que no lo son. Y hay crédito agricola, y crédito agricola el más barato, el más importante, el más difundido, el sobre que está basada la constitución agrícola europea en todos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y de aparceria agricola y pecuaria, en que tan principal parte se hace á las prendas personales del colono ó aparcero, á su honradez, á su laboriosidad, á su pericia.

Este crédito se halla frecuentisimamente en el aire: ni un mal

papel que acredite el contrato ó papeles de menguado valor probatorio; los arriendos se van prorrogando, debido á la incuria ó á la confianza, de año en año por la reconducción tácita que afortunadamente ha sancionado la ley. En cuento la apprecria de cultivo y mucho más la de ganados, países hay en donde no se suelen escriturar y se entrega la conducción del negocio à las varias, discordantes y á veces poco precisas prácticas locales de cada comarca. La ley también entre nosotros se ha callado y para nada se ha curado, como si no existiera ó tuviese importancia baladí de una forma de explotación tan extendida.

No es del resorte de este proyecto y de este Ministerio ocurrir al remedio. La codificación civil es una de las preocupaciones más intensas de la generación presente, y todos los Gobiernos que vienen rigiendo los destinos de esta nuestra España desean dar, con base sólida y amplitud y armonia de proporciones, gloriosa cima al edificio. El actual trabaja con ahinco para lograrlo, como espera; y en el proyecto correspondiente, supliendo omisiones, colmando huecos, habrán de consagrarse normas jurídicas, de imposición voluntaria, por las que puedan ordenarse en el silencio de las partes ó de otras fuentes del derecho tales contratos, según ha dado ejemplo en su nuevo Código la nación vecina, y que no es más afín en cosas agricolas Portugal.

(Se continuard).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Circular.

Enfermo el Sr. Contador de fondos provinciales y privado por consiguiente de asistir á la oficina de su cargo, la Comisión provincial en sesión de este día ha acordado le sustituya D. Fidel Alonso del Mazo, Tenedor de libros en la Contaduría de la misma.

Palencia 16 de Setiembre de 1886. -El Presidente, Crisógono Manrique.

DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA DE PISUERGA

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de este día para cuatro Diputados Provinciales que hay que élegir en este Distrito.

Sección 6.º-Barruelo de Santullán.

- Jacinto Ruiz de Quevedo.
- 2 Francisco Marina.
- Santiago Mendez.
- 4 Francisco Tejerina González
- 5 Ambrosio Vázquez Fernándeg.
- 6 Angel Calvo Vanes.

BOLETÍN EXTRAORDINARIO

del Lunes 20 de Setiembre de 1886.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARÍA.—ORDEN PÚBLICO.

El orden público ha tratado de perturbarse en Madrid. Como trescientos soldados de los Regimientos de Garellano y Albuera se han rebelado, seducidos por ambiciosos que sacrifican á sus intereses particulares y de bandería, otros más respetables para el país.

Esos mal aconsejados, olvidando sus deberes y dignidad de la institución á que pertenecen, abandonados por el pueblo, han sido inmediatamente dispersos y prisioneros en su mayoría, arrojando el resto en su fuga las armas que la Pátria les había

confiado para su defensa.

Madrid que ha presenciado con dolor el movimiento, continúa en su aspecto ordinario. En el resto de la península no ocurre novedad, y el espíritu público en todas sus clases es inmejorable, protestando en todas partes unánimemente contra tan descabellada intentona y ofreciendo el testimonio de adhesión incondicional á las instituciones y al Gobierno.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfac-

ción y tranquilidad.

Palencia 20 de Setiembre de 1886.---Ricardo García.

Antonio Echanis Jáuregui. Plácido García Palacios. 155 Manuel Gutierrez Calderón. Julián Blanco Sánchez. Estanislao Alvarez Fernán-Pedro Olea García. 231 Miguel Garcia. Juan Durán. dez. Pedro Pérez. 157 Tomas Villanueva. Francisco Lavilla Fernández Antonio Florez González. Pedro Sebastián Blanco. Ramón Perez Fernandez. José Mateos Alcoba. Agustín Merino Izquierdo. Pedro Pérez Salvador. 159 Rafael Gutierrez de la Gala. Francisco Vázquez Fernán-Francisco Valle y Valle. Patricio Liébana. Celestino Villalba Santos. dez. Felipe Rodriguez Santiago. Bernardo Pérez Martin. Celestino Martin Duque. José Roa. Francisco Gutiérrez y Gu-162 Bernardino Calvo Pérez. 237 Bernabé Aparicio Perez. León Llorente Diez. tiérrez. Bernardo Rodríguez Santia-Luis Revilla Braña. Francisco Bilbao Peña. Fructuoso Campo. go. Luis Barón Ramos. Vicente Alvarez y Alvarez. Fernando Rojo. Bernabé Alvarez Fernández 240 Pedro Mata. Benigno Ruiz y Ruiz. Francisco Revilla Polanco. Bernabé Gonzalez. Gregorio Diez Merino. Francisco Bartolomé Camino Francisco Sandi. Bernardo Pérez Sanmillan. Antonio Teran Fernandez. Juan Revilla Aguado. Francisco Noval Palacios. Braulio Montes Palacios. Miguel Montes Salvador. Benito Torrecilla Verga. Felipe Barreda Ramos. Benito Montes Martin. 168 Matias Diaz Gómez. Jaime Soler. Francisco Pascual. Vicente Villalva Pérez. Florentino Fernandez. Manuel Fernández Vigón. Gregorio Fernández Arango 170 Jacinto Ruiz. Manuel Matas Revilla. Joaquín Arriaga. Venancio Vega Fernández. Ciriaco Revilla Costana. 171 Miguel García Valle. Miguel Muniz. Valeriano Roldán Rodríguez Juan Blanco Diez. Cayetano Ramos. Juan Bilbao. José del Río Rubio. José Sierra Seco. Claudio Fernandez. Nemesio del Valle. Fructuoso Martin Rodriguez Manuel Polanco de Cos. 174 Claudio Cueto Calvo. Juan Olea Pérez. Celestino Pedrosa González. 175 Mauricio Diez de la Iglesia. Tomas Vielba Sanmillan. José Cenón. Pedro Agonachea Santiago. Ricardo Vielba. Luis Polanco López. Juan Jorrin. Pedro Martín Castillo. 102 Romualdo Pérez Iglesias. Jacinto García Elvira. Francisco Estéban González. Pedro Martín Rodríguez. Agustín Fernandez Peña. Martin Duque. Aurelio Benito García. Pedro García. Antonio Secira Peña. Ildefonso Vielba García. Adriano Herrero. Pedro Casado León. Alvaro Alvarez Zapico. Angel Buquera Polanco. Mariano Fernández. Prudencio Rodriguez Gon-Antonio Gonzalez y Gonza-Esteban Ramos Oleas. Francisco Pérez Rojo. zález. lez. 258Vicente Ramos Rueda. Salvador Ramos. Isidoro Vega Dominguez. Atanasio Adan Fuente. 259Andres Peña García. Félix Ferrer Gutiérrez. Tirso Garcia Miguel. 108 Agustin Monge Garcia. 260Sebastian Rodriguez. Matias Rodriguez. Tomás García y García. 109 Antonio Menara Argüeso. Pablo Vielba y Vielba. Nicolás del Hoyo Cosio. Estéban Rodriguez Gonzá-Antonio Revilla Merino. 185 Miguel Costana Revilla. Santiago Gutiérrez. lez. 186 Antonio Diez. Manuel García Gutierrez. Federico Ayestaran. Froilán Roldán. Antonio Candes Gonzalez. 187 Manuel de la Fuente Duque. Pedro Piñón Juarez. Victor Bello. 188 Angel Ibañez Fernandez. Luis Fernández Martín. 265Vicente Arenas González. Juan Paradela. 189 Wenceslao Blanco Gonzalez. Rafaél Torres Rojo. 266León Fernández Doce. Francisco Rodríguez Pérez. 190 Martin Zapico Reyero. 267 Ramón Rodríguez Pérez. Marcelino del Río. Aniceto Rodríguez Castro. Agapito Casares Tejedor. 191 Esteban Pérez Sanmillán. 268 José Salinas Diaz. Dionisio Iglesias. Angel Perez Bartolomé. 269 Felipe Revilla. Santiago Crespo González. Salustiano Alvarez Tejerina Joaquin García Gonzalez. 270 Francisco Rodriguez. Santiago Alvarez Quintela. Servando Alvarez Sánchez. 194 Juan Revilla García. Francisco Valbuena. 271 Patricio Santiago. Salvador Roca Martínez. Juan Perez Martin. Faustino Iglesias Canduela. Manuel Valle Diez. Saturnino Izquierdo Julián. Juan Revilla Gonzalez. Juan Torres González. 273 Antonio Llanera. Santos de las Heras Antón. 197 José Alvarez Calvo. Nicomedes Concheso Fernán-Macario García. Eduardo Amorós Abellan. José Noval. Manuel Fernández y Ferdez. José Dominguez Gómez. 199 Joaquin Manterola. Francisco Merino Diez. 275 nández. Manuel Fernández. Félix Rodriguez Moran. José Rubio Bárcena. Juan Fernández Gutierrez. Manuel Francisco. José Lavilla. Tomás Cosio y Cosio. Tomás Calvo. Matías Herrero Blanco. 202Pedro Diez. Tomás Llanillo Sanmillán. Tomás Rubio Ramos. Margarito Maroto. Sinforiano Seco. Felipe Iglesias. Justo Cano Francisco. Manuel Martinez Montes. Juan Bermúdez Noval. 280 Ignacio Diez. Victor Valle Iglesias. Máximo Alvarez Liébana. 205Julian Gutierrez. Ricardo Pérez de la Iglesia. Bernardino Pérez Duque. 130 Manuel Gómez. 206Ubaldo García y García. Gerónimo Diez. 282 Adolfo Canales Villegas. Máximo Rozas Mesones. 131 Lorenzo Perez Valle. Cándido Sánchez. León Benito Arto. 132 Valentin Vega. 208Lorenzo Perez. Eduardo Vidál Martínez. Antonio Martín la Iglesia. Valentin Santiago Olea. 209 Lorenzo Duque Gutierrez. Modesto Fernández Higinio. Benigno Ferndz. Turienzo. Valentin Santamaria Pérez. 210 Lorenzo Alonso. 286 José San Juan. José Fernández. Vicente Noval Palacio. 135 Eugenio Rodriguez y Rodri-287 Juan Diaz. Tomás García y García. Diego Bilbao Litiganete. guez. Mateo Herrero García. Francisco Pelaez Martín. Deogracias Fernández. 137 Pedro Alonso Blanco. Remigio Polanco Merino. Santiago González Candane-Ciriaco Santiago Costana. Aniceto Calderón Rojo. 213 Cesareo Maria Benito. do. Faustino Valero Herrero. 214 Nicolas Rueda. Andres Sierra. Mariano Capillas García. Félix Blanco Alvarez. Miguel Vielba Rodriguez. Fernando Montiel. Martín Mediavilla García. Francisco Fernández. 216 Pablo Ruiz. Josquin Diaz y Diaz. José Herrero. Francisco Tejerina. Francisco Gonzalez Revilla. 294 Nicanor Merino. Julián Benito Arto. Felipe Muñiz Robles. 218 Santos Revilla Garcia. Gabino Munos Gonzales. Joaquin Reyero Garcia. Julián Sánchez Castro. Tomas Mazona. Froilan Rosas. Joaquín Rueda. José Ruiz Diez. Manuel García Rojo. Pedro Rodriguez Costana. José Eizaguirre. 146 José Iglesias González. Pedro de la Fuente Duque. Gregorio Garcia Revilla. José Pascual del Blanco. José Huerta. 147 Pedro Rodriguez Martin. Celestino García Herrero. Inocencio de la Fuente. José Iglesias Canduela. Pedro Rodriguez Polanco. Lorenzo Molleda Tejerina. Jaime Ramón. Felipe Oles Garcia. Patricio Ramos Perez. Ramón García Revilla. Antonio de la Iglesia Abad. Pedro Blanco Alvarez. José Sanches. Lorenzo Zulaica Jauregui. 78 . Angel Cabria Ruiz. 151 Pedro Freiro Rey. 226José Alonso. Alejandro Navamuel Fer-Constantino Montes Palacio. 152 Pedro Martinez Ruis. José Santullan Revilla. 227 Pascual de las Heras Redonnandes. Pablo Valle Fernández. 153 Gregorio Llanillo Sanmillan 228 304 Basilio Sastre Corujo. do. 154 Policarpo Rodrigues Martin 229 Jose García Gutierrez. Angel Péres Garcia. 306

Francisco González García.

Marcos Fernández. Lorenzo Gutiérrez López. Lorenzo Gómez García. Leon García Santos. Nicasio Vielba. Juan García y García. Bartolomé Jacobo Castro. Tomás Moreno. Francisco Gómez Olea. Julian Ruiz. Juan Fierro. Andrés Blanco Cubillo. José Duque. Benigno de la Sierra. Luciano Villanueva. Julian Gonzalez Cos. Toribio Benito Pérez. José Cabeza. Manuel Diez. Justo Marcos Muniz. Andrés Vielba Sanmillán. Julian Barreda Lacalle. Hermenegildo Barriuso Gar-Lorenzo Mata Maraña. Francisco Fernandez Paran-Ambrosio Costana. Juan Bello Monllor. cia. Dámaso González García. dis. Tomás Minguez. Meliton Fernandez Pinacho. Manuel Casas Novál. Francisco García. Cirilo Fernandez Manuel Fernandez Vallica. Francisco Gonzalez Fernan-Tomás Rueda Vielba. Genaro Barriuso Gómez. Pedro Alvarez. Pedro Pérez Olea. dez. Tomás Fernandez Peña. Antonio Becerril Duque. Juan Revilla Diez. Patricio Fuente Nares. Angel Luengos Martinez. Jose Muniz Robles. Juan Ramos Francisco. Antero Santos Martin. Antonio Vega Alvarez. Saturnino Corral Argobejo. Agustín Prieto Lozano. Manuel Rodriguez. Simón Calleja. Pedro Revilla Aguado. Francisco Vilda Merino. Abdón Muñiz Robles. Pedro Ramos Gonzalez. Pedro Gómez Pablo. Alejandro Costana Montiel. Pedro Santos Abad. Pedro Gonzalez Lopez. Manuel García. Pedro de la Torre García. Toribio Rueda Rojo. Francisco Cuevas Fernan-Gabino Menéndez. Francisco Merino Roldán. Manuel Fierro Rey. Cándido Frechilla. dez. Francisco Pérez Toribio. Fernando Serna. Hermógenes Mencia Gonza-Jacinto Pérez Rodriguez. Constantino Montes Noval. Enrique Duque. Toribio González Saez. lez. Santos Villegas. Julian Valle. 326Sotero Azofra Pando. Tirso Pérez Otero. Eusebio Rodríguez Merino. Segundo Vielba. José Fernandez. Juan Pérez Labrador. 328 Segundo Rodriguez Pando. 474 Pedro García del Barrio. Francisco Sanchez García. Juan Villaverde. Marcos Rodriguez Ruiz. Felipe Serrano. Gregorio Mata Revilla. Julian Garcia. Luis Ramos Ruiz. Angel Ruiz Mata. Anselmo Sánchez Pérez. Manuel Mesones Mantilla. Joaquin Herrero Garcia. Gabino Vielba. 331 Antonio Miranda. Feliciano Estrada. Juan Torices Ceballos. Domingo Fernandez. Elias Navamuél Fernández. Santos Alvarez. Aniceto Ramos. Pedro Duque. Pablo Callado Fernández. 333 Angel Garcia Herrero. Pablo Pérez Olea. Pío Pérez. Anastasio Rebolledo Busta-Nicolas Garcia. Roque Blanco Prieto. Pedro Garcia. Joaquin Gómez. mante. Marcelino Gómez. Pablo Muñoz Vélez. Francisco Frueta García. Bernabé Estébanez. Robustiano Vielba Braña. Cirilo Iglesias. Ramón Cuevas Gutiérrez. Eustaquio Merino Vielba. Carlos Vielba Polanco. Faustino Pérez Gutiérrez. Esteban Zorroto. Quiterio Blanco Prieto. Antolin Gutierrez Llanillo. Clemente Fuentes Gonzalez. Basilio Montes Vigón. Joaquin Vigil Somonte. Juan Peña Fernández. Dionisio Cordero. Manuel Solis Diez. Casimiro Llorente Macho. Restituto Doce Montes. Emeterio Costana. Eusebio Fernández García. Ignacio Revilla Alba. Segundo Montiel Ortega. Julian Iglesias. Eugenio Saez Sobrón. Casimiro García Merino. Francisco Costana Alvarez. Pedro Arto Herrero. Máximo Causillo. Santos Perez Iglesias. Hermenegildo Montiel. Manuel Muñoz Hoyos. Hipólito Calvo Vañes. José Rivas Trille. Domingo Garcia Ruiz. Dionisio Rios Quevedo. Luis Corral García. José Ayestaran Mendizabal. Francisco Gonzalez Roque. Pedro Mediavilla. Vicente Puente López. Jose Vasallo. Miguel Fernández Candane-Juan García. José Alvarez Gómez. Clemente Calderon Barrio. Herman Merino Roldan. Apolinar Herrero Arto. Felipe Conde Mediavilla. Marcelino Valbuena Abián. Andrés Gómez Muñoz. Justo Marcos Rabanal. Andres Gomez Llanillo. Carlos Barreda Blanco. Faustino Cagigal. Santiago Obeso Gómez. Pedro Gutierrez Perez. Casimiro Fernández Revilla. Benito García Muñoz. Antonino Baranda. Francisco Rodriguez Suarez Hilario Fernandez Campo. Manuel Velasco. Juan de la Peña Duque. Severiano Fernandez Rozas. 352 Manuel Duque Canduela. 499 Santiago Herrero. Juan Martinez Alvarez. Antonio Reguero. Mariano García Serrano. Juan Duque Cananda. Pedro Abad Rojas. Francisco Gonzalez. Bernardo Diez Fonseca. Benito Duque. Eleuterio Lombraña. Francisco Canseco Diez. Tomás Arroyo Redondo. Ramón Ramos Costana. Lázaro Prieto. Joaquin Seco Vega. Francisco García Sanmillán. Francisco Candanedo y Can-Blas Polvorinos González. Máximo Espinosa S. Vicente Miguel Lombrafia Merino. danedo. Venancio Rodríguez Docam-Tomas Puenter Manuel de la Torre García. Pedro Buquera Vielba. Tomas Alvarez. Braulio Vallejo Barreda. Mariano Pablo Márcos. Simón de la Madrid Gutié-Nicolas Revilla Aguado. Antonio-Gonzalez López. Márcos López Guinea. Juan Bautista Olea. rrez. Wenceslao Fernandez Muñoz Lucas Fernandez Moran. Manuel Fernández Gutiérrez Prudencio Gonzalez. Bonifacio Rodriguez. Angel Gutierrez Arenal. Angel Polanco Seco. Dionisio Merino Montes. Nicolás Rodríguez y Rodrí-Juan Cachero Muniz. Eustaquio Espinosa Gallo. Emilio Fernandez Diaz. José Reyero Méndez. Juan Carrión Cabrera. guez. Modesto del Olmo. 364 Andrés Sanmillan Revilla. Felipe de Cos Pérez. Anibal Arenas González. Mario Malo Blanco. Pedro Aparicio Ergueta. Luis Moragas Ena. Pedro Fierro Blanco. Antero Polanco Francisco. Manuel Alonso Santiago. Pedro Ruiz. Amós Merino Roldán. Ceferino Puebla Gonzalez. Vicente Alvarez Alonso. Pedro Montes. Manuel Quijano Cuevas. Rafael Rubiera Martinez. Laureano Diez Rodriguez. Santiago Saez Diaz. Domingo García Alvarez. Y para que surta los efectos opor-Agustin de la Fuente Pérez. Leandro Nieto Guerrero. Sebastián Alvarez. tunos según lo dispuesto en el Ildefonso Medrano Olmo. Juan Asenjo Collantes. Valentin Diez Rodriguez. articulo 92 de la Ley electoral vi-Manuel Rebolledo Busta-Francisco Santiago Ruiz. gente, expedimos la presente, que Ildefonso Vielba Alonso. Manuel Costana. firmamos en Barrnelo de Santullán mante. Estéban Valle Iglesias. Santiago Diez Gonzalez. á 5 de Setiembre de 1886.—El Pre-Félix Miguel Pérez. Fabian Serna Gutiérrez. sidente, Rafael Rubiera.-Dionisio Francisco Merino Ruiz. Rafael Zubizarreta Laso. Mariano Fraile. Merino, Modesto del Olmo, Ceferi-Ramiro Fernandez Iglesias. Tomás Barriuso. no Puebla, Antero Polanco, Mario Isidro Jenias Cabeza. Toribio Serna Canduela. 523 Ramon Ramos. Malo y Emilio Fernández, Inter-Ramón González Ruiz. Modesto Fernandez Martin. Bonifacie Merino. ventores. Ramon Fernández Garcia. 376 Bernabé Carazo Alonso. Benito Peineda. Macario Vilda Merino. 377 Imprenta de la Casa de Expósitos Juan Alvarez Fernandez. Valentin Anton Heras. 378 461 León Treeu. y Hospicio Provincial. Ramón Alonso Gómez. Julian Gómez Garcia. 379 452 Eugenio Gómez Deca. Aniceto Rodriguez Bravo. 380

Francisco Blanco.

Gabriel Diez Vega.

Julián Alberdi y Alberdi.

381 Cipriano Barriuso.